



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Facultad de Derecho

**“EL DERECHO DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD A ESPACIOS PÚBLICOS, SEGUROS,
ACCESIBLES E INCLUSIVOS. EL CASO DE LA ZONA
METROPOLITANA DEL VALLE DE TOLUCA”**

ENSAYO

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARIA LORENA VELAZCO COLIN

ASESORA DE TRABAJO DE EVALUACIÓN PROFESIONAL

DRA. EN D. MARIA DE LOURDES MORALES REYNOSO

REVISORES:

DRA. EN C.S. y P. GABRIELA FUENTES REYES

DR. EN C.S. LUIS RAÚL ORTÍZ RAMÍREZ

No. De Cuenta: 1921491

MARZO 2026

Índice

El derecho de los grupos en situación de vulnerabilidad a espacios públicos, seguros, accesibles e inclusivos. El caso de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca

1. Introducción	1
2. El derecho a la ciudad y su proyección en el sistema jurídico mexicano	4
3. Espacios públicos seguros, accesibles e inclusivos: La NOM-001-SEDATU-2021	13
4. Derecho al cuidado, espacios públicos y maternidades	19
5. Maternidades y espacios públicos seguros, accesibles e inclusivos. El caso de la zona metropolitana del Valle de Toluca	28
6. Conclusiones	39
7. Fuentes de información	41

El derecho de los grupos en situación de vulnerabilidad a espacios públicos, seguros, accesibles e inclusivos. El caso de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca

1. Introducción

Una de las preocupaciones constantes de los organismos internacionales que surgieron con posterioridad a la segunda guerra mundial, es la desigualdad que existe entre los habitantes del planeta y la inequidad en lo que se refiere a la distribución de los recursos de todo tipo, así como la posibilidad de las personas para ejercer sus derechos, incluso los más elementales. Quienes se encuentran en desventaja se han clasificado en grupos, que permiten tanto evidenciar las causas de tal desigualdad, como diseñar mejores estrategias para atenderlas.

Entre los últimos esfuerzos para combatir los problemas que actualmente enfrentamos, se encuentra la *Agenda 2030* de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), que a través de sus 17 objetivos pretenden atender estos problemas sin dejar a nadie atrás. Esto es lo que distingue a la *Agenda 2030* de otros planes, como los *Objetivos del Milenio 2000-2015*, por ejemplo, que se enfocaban en las necesidades de los países en desarrollo y no de las personas que requieren auxilio, vivan en donde vivan. La idea no es solo lograr porcentajes aceptables, sino atender a todas las personas estén donde estén. Además, los objetivos de la agenda 2030 son temáticos, pero interdependientes.

En el objetivo número once: Ciudades y Comunidades Sostenibles, se establece que el espacio público debe ser apto, accesible y sostenible para todas las personas. Esto con la finalidad de que quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad puedan desenvolverse adecuadamente en estos espacios,

La atención desigual a las personas en el espacio público y la ausencia de políticas que permitan la atención de grupos vulnerables en el mismo, ha dado origen a derechos como el denominado derecho a la ciudad, que se encuentra

consagrado en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Forma parte de los llamados derechos humanos emergentes que, sin ser necesariamente derechos “nuevos”, evidencian la ausencia de una atención integral que permita su disfrute efectivo.

Ahora bien, de acuerdo con la *Agenda Regional de Desarrollo Social Inclusivo* (ARDSI), entre los grupos en situación de vulnerabilidad se encuentran los niños, niñas y adolescentes, mujeres, las personas con discapacidad, las personas mayores, las personas que habitan en zonas rezagadas, las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales; los migrantes y aquellos desplazados por conflictos, las poblaciones afectas por los desastres y el cambio climático (Marinho, 2020: s/p). A esto debemos añadir que, con frecuencia, una misma persona es vulnerable por varios motivos, lo que incrementa sus posibilidades de exclusión. Este ensayo aborda precisamente uno de esos casos, donde se unen no solo varias vulnerabilidades, sino dos personas consideradas vulnerables cuyo vínculo supone, en un entorno que no ha pensado en ellas, otra circunstancia de vulnerabilidad: por una parte, las niñas, niños y adolescentes y, por otra, las mujeres. Es decir, la maternidad.

Este ensayo reflexiona precisamente sobre la vulnerabilidad en los espacios públicos, haciendo énfasis en la maternidad, entendiendo esta como el conjunto de estos dos grupos actuando juntos, es decir, mujeres y niños, niñas y adolescentes. Aunque es cierto que los varones pueden padecer esta circunstancias también, lo cierto es que de acuerdo con la *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados* (ENASIC), el 75% de las personas que brindan cuidados del hogar son mujeres (2023: s/p), entendiendo que entre cuidados del hogar se encuentra el cuidado y seguimiento del bienestar de los integrantes del hogar, entre estos integrantes se encuentran menores. Se aborda el caso de las mujeres en el entendido de que, si bien existen hombres en esta situación de vulnerabilidad, las políticas y reflexiones aplicables a las mujeres en todo caso cubrirán sus problemas, ya que en su caso no se plantean de entrada dos condiciones de vulnerabilidad, al menos la de ser mujer, con independencias de que en los casos concretos estos puedan conjuntar dos o más vulnerabilidades.

Que el cuidado de otros haya sido vinculado tradicionalmente a las mujeres y que se considerara hasta hace muy pocos años que su espacio natural era el ámbito doméstico, ha supuesto la ausencia de elementos arquitectónicos y legales orientados hacia el cuidado en el espacio público. Existen disposiciones relacionadas con otros grupos vulnerables, como el caso de las personas con discapacidad, independientemente de que a menudo no se sigan las indicaciones técnicas de forma adecuada o de plano no se atiende a lo que mandata la ley en la vida cotidiana. No obstante, esta infraestructura no necesariamente responde a las necesidades de otras personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres ejerciendo la maternidad en el espacio público. Esto se refleja en diversos ámbitos que van, desde la existencia de lugares seguros y adecuados para amamantar, de la posibilidad de acceder a la vía pública con vehículos como carriolas, contar con mobiliario urbano para mujeres embarazadas y otros similares. En la mayoría de los casos, no se establece de forma explícita la necesidad de contar con infraestructura orientada al cuidado de menores en el espacio público.

El derecho al cuidado no puede seguir siendo un asunto privado, que solo atañe a la familia. Si bien es cierto que en primera instancia es esta la que se ocupa de las necesidades básicas de sus integrantes, por el simple vínculo consanguíneo y sobre todo, afectivo que existe entre ellos, corresponde también a la comunidad cuidar de sus integrantes. El cuidado no solo es directo, cuando la familia no puede hacerse cargo, sino indirecto a través de infraestructura y servicios públicos y comunitarios enfocados a atender las necesidades de la vida cotidiana. Necesitamos espacios públicos que cuiden a las personas con la infraestructura adecuada, el diseño universal pensado en todos los casos de vulnerabilidad, incluídas las personas que viven con una discapacidad, personas de la tercera edad, niñas, niños y adolescentes y mujeres, entre otros grupos, que además, al interactuar en el espacio en actividades de cuidado, pueden ser aún más vulnerables. Una ciudad que cuida, es una ciudad que promueve la independencia de las personas, su autonomía funcional y su autoestima, porque la hace sentir parte de la vida pública.

2. El derecho a la ciudad y su proyección en el sistema jurídico mexicano

El derecho a la ciudad es un derecho relativamente reciente en la legislación mexicana. Se incluyó por primera vez en la Constitución Política de la Ciudad de México de 2016 y desde entonces se ha incorporado en cartas constitucionales, con estatus diverso, de algunas entidades federativas. No existe un acuerdo unánime sobre la utilidad de incorporarlo en las cartas constitucionales de los estados, ni sobre su naturaleza, ya que en algunas se ha consagrado como derecho humano, mientras que en otras, no ha recibido dicho estatus, al menos no explícitamente.

Hablar de derecho a la ciudad supone hacer referencia a los llamados derechos humanos emergentes. Se les conoce así, no porque sean nuevos o porque su existencia sea reciente, sino porque a menudo se encuentran implícitos en otros derechos como por ejemplo el derecho a una vivienda digna, el derecho a la salud, el derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad y otros derechos que son familiares, pero que a menudo no se concretan porque hace falta un factor que permita evidenciar que suelen ser consustanciales. A contrario sensu, hablar explícitamente de derecho a la ciudad, supone hacerlo de forma implícita de todos estos derechos bajo un común denominador, que implica un interés colectivo que atañe a todos esos derechos. Los derechos humanos emergentes son supuestos olvidados que, al evidenciarse, permiten conectar otros derechos entre sí, subrayando su carácter simbiótico.

Los derechos humanos emergentes se definen como “un conjunto de derechos que por un lado emergen después de haber sido “sumergidos” por el olvido, la indiferencia y el menosprecio por parte de los Estados y el conjunto del sistema internacional; y por otro lado, son todos aquellos derechos que surgen ante la rápida y constante evolución de las sociedades globalizadas” (Caballero y otros, 2018: 126). Esta dualidad evidencia la rapidez con que el derecho evoluciona en nuestras días y la necesidad de mantener una perspectiva abierta

entre conceptos que tratan de atender esta realidad que cambia cada vez a mayor velocidad.

El concepto de derechos humanos emergentes es innovador porque manifiesta, por un lado, la necesidad de reconocer una serie de derechos que hasta el momento han estado sumergidos en el olvido y en la indiferencia, como es el caso de los derechos de los pueblos indígenas o a una renta universal mínima. Por otro lado, reivindica la necesidad de contemplar una serie de nuevos derechos, todavía no reconocidos, surgidos de las transformaciones del mundo actual, como se subraya en el párrafo anterior y de los derivados de cambios técnicos como el derecho de acceso a las nuevas tecnologías o a la privacidad digital y al olvido (Pareja y Guillén, 2006: 4). Los derechos humanos emergentes reclamen su lugar en un mundo que se ha caracterizado por un proceso cada vez mayor de globalización en una primera fase y, sobre todo después de la pandemia de COVID-19, la emergencia cada vez más evidente de que se está configurando un nuevo orden mundial.

Estos derechos se han recogido en la *Carta de los Derechos Humanos Emergentes*, que nació del esfuerzo de diversas organizaciones civiles y que, si bien se compone de diversos derechos reconocidos por la ONU desde los años sesenta, especialmente los que se derivan del *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales* de 1966 (en adelante PIDESC) entre otros documentos internacionales, no han sido garantizados parcial o totalmente por los gobiernos integrantes de esta organización. La carta fue presentada en la ciudad de Barcelona en 2004 por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña y desde entonces ha pugnado por su reconocimiento oficial. Aunque esto no se ha dado aún, otros documentos internacionales sí han recogido muchos de sus principios, considerándolo un documento programático que ha permitido colocar muchos de los derechos que consagra en algunas legislaciones.

Dado que estos nuevos derechos han “emergido” para evidenciar, que los antiguos derechos que se dan por sentados, especialmente los relacionados con el acceso a servicios públicos por todas las personas, no son mas que un sueño al que aspira la mayoría de las personas que habitan el planeta, no todos los

países les han reconocido con este carácter, ya que pudiera equivaler a aceptar que no hay una política efectiva para garantizar estos derechos. México no es la excepción a esta circunstancia y, si bien es uno de los países firmantes del PIDESC, no ha ratificado el Protocolo facultativo del propio pacto, adoptado por la ONU desde 2008. Existen otras cartas y declaraciones sobre los derechos humanos emergentes, pero no se ha construido un documento definitivo formalmente por la ONU, y su contenido y alcance se encuentra en proceso de construcción.

Aún así, varios de los derechos que se consideran emergentes sí han sido abordados en documentos oficiales. El derecho a la ciudad es uno de ellos. Se trata de un derecho que evidencia carencias, sufridas por la población más vulnerable, las cuales son interseccionales por lo que precisan una atención integral. La interseccionalidad es uno de los conceptos básicos para este ensayo, dado que la maternidad es precisamente, la interacción de dos vulnerabilidades que, sin la atención debida, pueden potenciar los efectos negativos de estas para las personas que las experimentan, como se señala en los siguientes párrafos.

La expresión derecho a la ciudad fue acuñada originalmente por el pensador francés Henri Lefebvre en 1967, en el libro que lleva por nombre, precisamente, *El derecho a la ciudad*. A partir de esta obra, otros estudiosos han retomado el concepto y lo han moldeado a las necesidades de otras épocas, lugares e ideologías. Entre éstos destacan David Harvey y Edward Soja.

Julia Isabel Flores Dávila en su artículo “Mujeres y usos de los espacios públicos en México” (2020), aborda el pensamiento de estos pensadores (Lefebvre, Harvey y Soja) que son básicos para entender el concepto derecho a la ciudad. La propia autora señala que existen otros que han abordado el tema, pero añade que esta triada ejemplifica la complejidad de este concepto y los diversos matices que ha tenido a partir de la segunda mitad del siglo XX. Estos provienen de la ideología, objetivos y función que los autores le asignan en el estudio, construcción y proyección de la ciudad contemporánea, como espacio que promueve derechos (o que les limita). Las reflexiones de Flores Dávila resumen

perfectamente la aportación de cada uno, por lo que en los siguientes párrafos acompañan a los dichos de los autores referidos.

Henri Lefebvre acude al concepto de lucha de clases para abordar las tensiones que se dan dentro de las ciudades y la lucha no solo por el espacio, sino para construir una ciudad que sintamos nuestra. Flores subraya que Lefebvre reivindicó el derecho a la ciudad como “es un derecho para cambiar la ciudad mientras cambiamos a nosotros mismo. Es la libertad de hacer y rehacer nuestras ciudades” (en Flores Dávila, 2020: 295). En *El derecho a la ciudad*, Lefebvre afirma que este derecho “solo puede formularse como un *derecho a la vida urbana*, transformada, renovada” (1968: 139). No se trata de responder a reivindicaciones del pasado, sino a construir una ciudad que pueda funcionar para todos. En este caso, todos serán los habitantes de la ciudad como bien colectivo, que ha de responder a las necesidades de sus habitantes y no solo de los dueños de los espacios.

Por otra parte, el británico David Harvey, se centra en la idea de que los problemas de la ciudad nacen del capitalismo y que es en contra del uso del espacio como mercancía donde deben centrarse los esfuerzos para luchar por una ciudad comunitaria. Este concibe el derecho a la ciudad “como la posibilidad de transformar y recuperar la ciudad como un bien común” (en Flores Dávila, 2020: 295). Aunque comparte muchas ideas con Lefebvre, se centra en el consumo y las dificultades que supone regular bienes que se encuentran fuera de la lógica del mercado. Esta recuperación, a decir de Harvey, desafía las prácticas dominantes en lo que se refiere a la organización de la ciudad bajo la lógica de acumulación capitalista y su remplazo por otro sistema que ponga en el : “La reivindicación del derecho a la ciudad esa una estación intermedia en la ruta hacia ese objetivo” (Harvey, 2013 :16). David Harvey considera que la utilidad del derecho a la ciudad reside sobre todo en lo que conlleva su reivindicación para otros derechos y para un sistema más justo y equitativo.

El tercero de los autores básicos para la comprensión del derecho a la ciudad, es Edward Soja, el más reciente de los tres. Se acerca especialmente a los problemas vinculados al disfrute de los derechos humanos emergentes. Sin que

el autor haga referencia a estos, sus preocupaciones giran en torno a la justicia espacial y la reivindicación de las minorías que son excluidas y en ocasiones, expulsadas del espacio público en razón de su género, edad, nacionalidad, raza, condición económica o estatus migratorio “que escapan al análisis de clase” y que pretende, más allá de la clase a la cual pertenecen, recuperar el derecho de todas las personas para tener una vida digna (en Flores Dávila, 2020: 296). En su obra *En busca de la justicia espacial*, señala que “la desigualdad distributiva es la expresión más básica y obvia de injusticia espacial” (Soja, 2014: 53), donde las personas más vulnerables tienen cada vez más difícil acceder al espacio público y a los servicios.

Estos son algunos de los autores que han contribuido para que el derecho a la ciudad pueda delimitarse e incluirse no solo en documentos internacionales vinculados a derechos humanos, sino a ordenamientos jurídicos concretos que puedan impactar en la vida de las personas.

En cuanto a su proyección en documentos internacionales y jurídicos, el derecho a la ciudad comenzó a aparecer en la arena internacional a principios de este siglo. Uno de los primeros documentos que lo menciona es la *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad* presentada en Foro Mundial de las Américas, en Quito y en el Foro Mundial Urbano de Barcelona, celebrados ambos en 2004, donde se consigna el derecho a la ciudad como “el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social” (2012, 185). Esta constituyó la definición base para todas las que posteriormente se generarían en documentos internacionales y jurídicos.

Estos principios siguen siendo el marco general en el cual se encuadra el derecho a la ciudad. La sostenibilidad permite entender no solo la relación simbiótica que existe entre todos los derechos, sino el límite a su ejercicio, ya que el derecho de unos termina donde empieza el derecho de los otros. Un ejercicio irresponsable de los derechos que comprometa la sustentabilidad de la vida, es incompatible con la idea de que todas las personas tenemos derecho a hacer uso, de manera equitativa, de los instrumentos jurídicos que nos permiten desarrollarnos como personas dotadas de dignidad, que no es otra cosa que la

posibilidad de que no se nos utilice para el logro de los fines de otros, siendo cada persona un fin en sí mismo.

La equidad, a diferencia de la justicia, no supone un trato igual a todas las personas con independencia de su situación, necesidades, habilidades y carencias. La equidad supone un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que es la base para creación de acciones afirmativas que permitan que todas las personas tengan la misma oportunidad de desarrollarse.

Finalmente, la justicia social, entendida como la igualdad de oportunidades desde una perspectiva de derechos humanos, cierra el círculo de estos principios, donde el derecho a la ciudad se transforma en la oportunidad de que las personas puedan, con independencia de su situación personal o social, florecer en un entorno urbano en un marco de respeto al medio ambiente y a los demás.

Nuestro país fue pionero en lo que se refiere al desarrollo de este concepto, especialmente a partir de la firma en 2010 de la *Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad*, documento fruto tanto de los foros urbanos como del trabajo de diversas asociaciones y organizaciones civiles, por el entonces Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Finalmente, en 2016, en la *Declaración de Quito sobre ciudades y asentamientos humanos sostenibles para todos*, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) el 20 de octubre, es mencionado por primera ocasión el derecho a la ciudad, que fue consagrado en la *Nueva Agenda Urbana* (en adelante NAU-III), que en el numeral once estipula:

11. Compartimos el ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan

crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Hacemos notar los esfuerzos de algunos gobiernos nacionales y locales para consagrar este ideal, conocido como “el derecho a la ciudad”, en sus leyes, declaraciones políticas y cartas. (ONU, 2017: 5)

Aunque esta fue la primera vez que apareció en un documento internacional, no fue la primera que lo hizo en un documento jurídico en México. La Constitución Política de la Ciudad de México del 15 de septiembre de 2016, un mes antes de la Declaración de Quito, fue el primer ordenamiento jurídico mexicano que consignó en su artículo 12 el derecho a la ciudad, de la siguiente forma:

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que constituye en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.
2. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Cabe destacar que se encuentra en la parte dogmática de la constitución, sección reservada para los derechos fundamentales, por lo que, aunque no lo mencione de forma expresa, por el lugar en el cual se ha incorporado puede suponerse que se le ha querido procurar, al menos, una protección similar.

El derecho a la ciudad no se encuentra consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sí en varias constituciones locales. Entre las entidades federativas que han consignado el derecho a la ciudad en su Carta

Magna, se encuentran el Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Jalisco y Yucatán.

En el caso del Estado de México, la incorporación del derecho a la ciudad data del tres de julio de 2019, cuando se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, el decreto que incorporó el derecho a la ciudad, mediante una adición al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice:

Artículo 5.- ...

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

Existen algunas diferencias en la forma en que el derecho se ha materializado en estos ordenamientos. Por ejemplo, si bien puede inferirse que el derecho a la ciudad es un derecho humano por estar situada en la parte dogmática de la Constitución de la CDMX, en la del Estado de México de forma explícita se concibe como un derecho humano, entendiéndose como un derecho de colectividades.

El derecho a la ciudad, al estar contemplado en la constitución, impacta en normas que no necesariamente fueron pensadas conforme a este, aunque sí les impacta porque su existencia determina su interpretación. Una de las

características que se encuentra presente tanto en los documentos internacionales como en los ordenamientos jurídicos, es el carácter colectivo de este derecho.

Un derecho colectivo es un derecho que trasciende la individualidad. Es un derecho de la persona, pero como parte de un colectivo, en este caso, los habitantes de una ciudad o comunidad. Son derechos que corresponden a todos y cuya violación no supone necesariamente un daño directo a una persona, sino que afecta a la comunidad en su conjunto, como colectivo. De ahí que los instrumentos tradicionales para la defensa de los derechos individuales no sean plenamente eficaces para su protección, ya que, al corresponder a todos, no existe un titular único para iniciar acciones frente a su violación. Al obligar el estado a que cada afectado se pronuncie de forma independiente e individual, resta fuerza al carácter colectivo del derecho y debilita el concepto mismo de colectividad.

Los derechos de las colectividades, además, exigen no solo que el estado se abstenga de violentar a las personas en lo individual o que, como en el caso de los derechos sociales, procure garantías a un grupo para su ejercicio. Estos derechos implican que “el legislador debe asegurar el libre ejercicio del derecho y procurar a los ciudadanos la posibilidad de interponer acciones ante el Estado en caso de que no los respete” (Morales y Fuentes, 2012: 25). Los derechos colectivos corresponden a todas las personas y, como tal, el derecho a la ciudad supone que el Estado garantice su libre ejercicio generando la infraestructura necesaria y vigilando que no se vea entorpecido su disfrute por las acciones de particulares y autoridades.

La existencia jurídica del derecho a la ciudad alcanza el ámbito municipal, que es su espacio de desarrollo, incorporándose en diversos bandos, algunos de los cuales se analizan en este trabajo y cuyo contenido se expone en la segunda parte de este artículo.

3. Espacios públicos seguros, accesibles e inclusivos: La NOM-001-SEDATU-2021

En términos generales los espacios públicos se conciben como aquellos que son de propiedad pública o para el uso público. Actualmente, se considera que deben proveer un acceso universal, seguro e inclusivo para todas las personas, tomando en cuenta las necesidades de quienes son más vulnerables, como las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas mayores o con discapacidades.

Los espacios públicos se clasifican de muchas formas: en atención a su función, a la forma que tienen o al lugar en el cual se encuentren en una ciudad, y pueden ser calles o avenidas, espacios abiertos de uso común o instalaciones destinadas a un servicio público, por mencionar algunos ejemplos. La calidad, cantidad y modalidades de los espacios públicos definen el carácter de un espacio urbano y hablan de las prioridades de sus habitantes a lo largo del tiempo.

El espacio público es indispensable para la vida y cohesión de una ciudad, como señala María Inés de la Torre cuando, siguiendo a John Thompson, menciona que “el espacio público es el espacio de las relaciones. Es un lugar de relación y de identificación, de contacto físico entre las personas, de animación urbana, y muy a menudo de expresión comunitaria.” (Thompson en De la Torre, 2015: 499) No se trata de un lugar de paso, sino de un sitio en el cual la ciudad cobra vida y sus habitantes, ejercen sus derechos. La habitabilidad del espacio público se ha venido degradando a través del tiempo, por diversas razones, entre ellas el modelo de ciudad dividida en centro/trabajo y suburbios/vida privada que se aborda en posteriores apartados de este ensayo.

En el mismo sentido se pronuncia Fernando Carrión cuando afirma que: “El espacio público es importante no solo porque estructura la ciudad, sino también porque construye la condición de ciudadanía...” (2021: 14). El espacio público se genera para y por los ciudadanos. De ahí que la presencia de personas con

características diferentes y necesidades dispares, sea indispensable para que el espacio público se construya pensando en todos.

Antes de abordar lo que señala la Norma Oficial Mexicana *NOM-001-SEDATU-2021 Espacios públicos en los asentamientos humanos* (en adelante la NOM), es conveniente hablar de dos conceptos que a menudo se utilizan como sinónimos, pero que tienen matices que les hacen diferentes: la accesibilidad y la inclusión.

La accesibilidad se define como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Cuando se habla de accesibilidad universal, se debe ser claro que el diseño universal no se refiere a promedios, sino a condiciones adecuadas para todos, en un esquema, por ejemplo, de mínimos o máximos, para que el espacio se adapte a las personas y no estas al espacio. Si bien es razonable, como la propia ley lo señala, ser razonable en los ajustes que se han de exigir en infraestructura que no es pública, debe existir un mínimo que garantice accesibilidad, inclusión y seguridad para todos.

Es claro que la accesibilidad, que por mucho tiempo se entendió casi exclusivamente como una característica de los espacios públicos y privados destinada a las personas con discapacidad, se ha extendido a otros grupos vulnerables a fin de alcanzar esa universalidad. Morales, Garduño y Fuentes, resaltan que el uso actual del término, supone que la accesibilidad:

...se refiere también a la ausencia de barreras estructurales e infraestructura que no son amigables con las personas vulnerables, como los puentes peatonales, la semaforización que no toma en cuenta la velocidad a la que caminan personas de la tercera edad, mujeres, niñas y niños o personas con discapacidad o la ausencia de pasos a pie de calles o ciclovías que pueden ser compartidas con personas en sillas de ruedas, que no pueden transitar por las

banquetas de la ciudad y que muy rara vez son aptas para ellas.
(Morales, Garduño y Fuentes, 2022: 25).

La mayoría de los casos, esto se debe a que las infraestructuras no se han diseñado pensando en las personas, sino en la maximizar los beneficios económicos de las actividades productivas. Se ha hecho a un lado las tareas de cuidado, no solo porque no generan aparentemente beneficios económicos, sino porque por mucho tiempo se encontraron relegadas al espacio privado.

En suma: para que un espacio sea accesible, debe tomar en cuenta las necesidades de todos y no solo las necesidades vinculadas con la movilidad. Esto nos lleva al siguiente concepto: la inclusión.

Los espacios públicos han de ser, además de accesibles, inclusivos.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la inclusión se trata de un proceso: medidas y prácticas que abarcan la diversidad y crean un sentido de pertenencia, basado en la convicción de que cada persona tiene valor y encierra un potencial y debe ser respetada. Sin embargo, la inclusión es también un estado de cosas, un resultado, cuya índole polifacética dificulta su definición (UNESCO, 2020: s/p).

Una definición muy interesante es la que propone el Instituto Nacional de Cáncer en Estados Unidos, cuando define a la inclusión como pertenecer o ser parte de algo. A veces, este término también se refiere a crear un entorno que promueva el sentido de pertenencia de una persona o grupo, de manera que se sienta apoyada, respetada y valorada. “La inclusión reúne a personas de diferente origen racial, étnico, cultural y social, con experiencias variadas, en un entorno seguro, positivo y afectuoso.” (Diccionario de Cáncer del NCI, s/f: s/p). Es interesante porque hace énfasis en cómo se siente la persona en un entorno determinado y no solo si, de acuerdo a un criterio externo, cumple con las condiciones para poder considerarla excluida o no. Tomar en cuenta la forma en que las personas se ven en el espacio público, es un primer paso para ponerlas en el centro de las decisiones urbanas.

La inclusión supone realizar acciones afirmativas a favor de los más vulnerables, a fin de que se encuentran en igualdad de circunstancias con otros grupos que han históricamente han monopolizado el espacio público. Por ello se trata de un asunto de justicia espacial y no solo se equipamiento:

La inclusión, a diferencia de la accesibilidad, no se refiere a la remoción física de barreras estructurales, sino a la exigencia de que se consideren las necesidades de todos los usuarios. ... la inclusión demanda que sea tomada en cuenta la pluralidad de personas que hacen uso de las vías y del espacio público, con énfasis en quienes por diversos motivos son más vulnerables. (Morales, Garduño y Fuentes, 2022: 27)

La idea de que niñas, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas que viven con una discapacidad y mujeres son “visitantes” del espacio público se encuentra tan arraigada, que ha sido necesario que se incluya en las cartas constitucionales locales el derecho de éstas a disfrutar de estructuras adecuadas de manera explícita, siendo pionera a este respecto la de la Ciudad de México.

En lo que respecta a la legislación como en muchos otros temas de carácter social, la Constitución Política de la Ciudad de México ha marcado la pauta para determinar el contenido de estos términos en los ordenamientos jurídicos, que puede no ser aplicable en el resto de las entidades federativas, pero que ciertamente constituye un ejemplo a seguir. En el artículo 11, al hablar sobre la ciudad incluyentes, lo hace desde las concepciones que se han expresado en párrafos anteriores:

Artículo 11. Ciudad Incluyente.

A. Grupos de atención prioritaria. La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores

obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones comunes:

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Es claro que los espacios públicos no pueden seguirse pensando a partir de ideas sobre el uso del espacio que no responden a nuestra realidad. Ya no se trata solo de tomar en cuenta la productividad, sino de incorporar otras actividades que no muchas décadas atrás, se realizaban casi siempre en espacios privados. Es aquí donde se entrelaza el espacio público con las actividades de cuidado y las maternidades. Mas antes de abordar la forma en que se relacionan estos temas, es conveniente revisar lo que la legislación creada ex profeso para los espacios públicos, señala.

Estas concepciones del espacio público si bien no son reflexiones estrictamente doctrinales, no siempre encuentran espacio dentro de los ordenamientos jurídicos. Mas al ser publicada el 22 de febrero de 2022 la NOM -001-SEDATU-2021, contamos en México con una norma a partir de la cual es posible comenzar a reivindicar la función social y política del espacio público.

Entre los puntos más destacables para el tema materia de este ensayo, se encuentra el numeral que define y clasifica a los espacios públicos, lo que permite tener un punto de partida claro que, si bien se complementa con los elaborados desde la doctrina, especialmente cuando es aplicada en casos concretos, sirve como referencia oficial para evaluar si los espacios públicos municipales se apegan a esta concepción o no. La NOM, en su numeral cuarto, define a los espacios públicos de la siguiente manera:

...se entiende por espacio público a: las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito. Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal en cualquiera de sus instancias de gobierno similares.

La propia NOM se encarga de especificar el alcance de los tres términos que utiliza esta definición: el uso colectivo, el acceso generalizado y el libre tránsito.

En lo que se refiere al uso colectivo, la NOM señala en su numeral 4.1. que es:

... un elemento esencial e imprescindible en la definición de los espacios públicos, definiendo estos espacios como aquellos donde la manifestación de las ideas es democrática, libre y protegida por la CPEUM [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], y por ende son los lugares donde se construye la democracia, el debate y la ciudadanía.

Aunque, ciertamente el ejercicio de los derechos políticos forma parte de la esencia del espacio público y su disfrute, en la doctrina el uso colectivo es más extenso, haciendo énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales.

En cuanto al acceso generalizado, el numeral 4.2, señala que este:

implica la no discriminación al uso o disfrute del espacio por uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación

familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Resulta especialmente interesante que se señalen explícitamente posibles motivos de discriminación directamente relacionados con el tema motivo de esta investigación, como son el embarazo y las responsabilidades familiares.

Y finalmente, en el numeral 4.3, se establece que el libre tránsito: “se refiere a la libertad de movimiento de las personas en el espacio público, donde su traslado no puede ser condicionado a la posesión u obtención de documentos, salvoconductos o similares, como lo dicta la CPEUM en su artículo 11°.”

El libre tránsito no puede ser condicionado en estos espacios a permiso alguno, pero desafortunadamente esto puede suceder de hecho a causa de las condiciones del espacio público.

El uso colectivo, el acceso generalizado y el libre tránsito señalados en el numeral 4.2 y 4.3 se vinculan directamente con la accesibilidad y la inclusión. Son conceptos complementarios, mas no equivalentes. Como se señaló anteriormente, los espacios públicos deben ser adecuados, accesibles e inclusivos para todas las personas. Esto incluye a las mujeres que están a cargo de los cuidados de niñas, niños, niñas, o bien se encuentren en cualquier etapa de la maternidad, como lo puede ser el embarazo y las responsabilidades familiares, especialmente en lo que se refiere al cuidado, que es la condición que en este ensayo se aborda para evidenciar las carencias en materia de seguridad, accesibilidad e inclusión de grupos vulnerables en el espacio público.

4. Derecho al cuidado, espacios públicos y maternidades

Hasta hace muy poco, las mujeres no tenían la calidad plena de ciudadanos. Sus tareas las relegaban al espacio privado y solo excepcionalmente salían a la vida pública. Por ello muchas de las actividades que ellas realizaban hasta hace muy

poco de manera exclusiva, no encuentran un lugar adecuado en el espacio público, ya que eran funciones que se realizaban a título privado. A ello se debe la precariedad del espacio público destinado, por ejemplo a cuidados de todo tipo.

Dolores Comas subraya un hecho obvio, pero a menudo pasado por alto: “la ciudad es el marco físico donde se desarrolla la vida cotidiana y se concreta la organización social de los cuidados, por lo que es indispensable plantear como se articula la atención a las necesidades de cuidados con la morfología y la vida humana” (Comas: 2017, 69). La morfología juega un papel fundamental, especialmente cuando se habla de maternidades.

Se utiliza el término maternidades, si bien no necesariamente se refiere al vínculo biológico, sino a los que se establecen a partir de una relación de cuidado entre adultos y menores, típicamente madre e hijos o abuela y nietos. Aunque los vínculos de dependencia y cuidado interesan en la actualidad también a los hombres, este trabajo se limita a la relación de cuidado que se establece entre mujeres y menores, porque interesa subrayar la forma en que la interseccionalidad impacta en los cuidados en el espacio público, dado que los hombres, aún realizando tareas de cuidado, no se enfrentan a los mismos desafíos que las mujeres, por lo que no siempre podremos hablar de, al menos, una doble vulnerabilidad.

La maternidad, entendida no solo en su sentido biológico, como el vínculo con la madre, se ha extendido a la función de cuidado en la infancia, que generalmente se asigna a las mujeres. Perviven, incluso en distintas disciplinas, la idea de que la maternidad es propia de la mujer:

En medicina, la maternidad es la función reproductiva de la mujer que comprende la gestación y el embarazo. La Ley General de Salud considera la maternidad como el embarazo, parto y puerperio (artículo 61-I). La gravidez se inicia con la fecundación y termina con el nacimiento del niño o niña que, médicamente se conoce como parto, aunque también se le llama alumbramiento. Es

costumbre popular decir que la madre se alivia, expresión incorrecta, porque la maternidad no es enfermedad. (Kurczyn, 2004: 122).

Ahora bien, Flor de María Cáceres, define a la maternidad como “una responsabilidad que inculcan a la mujer y que ella debe asumir para el cuidado, la crianza y el sustento del bebé, incluso en ausencia del padre”. (Cáceres, 2012: 44).

En lo que respecta al cuidado, de acuerdo con Dolores Comas “consiste en la gestación y el mantenimiento cotidiano de la vida, la salud y el bienestar de las personas” (Comas, 2017: 61). Es lo que permite que las personas puedan desarrollarse y prosperar, tanto en lo personal como en su vida productiva.

Es frecuente que en la actualidad se hable de una crisis de cuidados y de la necesidad de un sistema de cuidados. Desafortunadamente, la idea de sistema de cuidados suele ser limitada. Se sigue vinculando la actividad de cuidado al ámbito doméstico, y el sistema a menudo se limita a proveer cuidadores que sustituyen a las mujeres, cuando estas no pueden realizar los cuidados. Aunque esto es positivo en los casos concretos, porque permite a muchas mujeres que se desarrollen fuera del hogar con tranquilidad, refuerza la idea de que los cuidados son algo privado, que solo por defecto o ausencia de quien tradicionalmente los presta, competen al estado.

La Constitución de la Ciudad de México ha sido pionera en el reconocimiento al Derecho al cuidado, el cual se incorporó en el artículo 9. Ciudad solidaria, inciso B:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las

personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Si bien, no es legislación competente en el Estado de México, se toma como referencia para futuras y deseables reformas a nuestra constitución estatal.

Aunque todos precisamos de cuidados, existen condiciones que suponen, solo por el hecho de experimentarlas, la necesidad de cuidados específicos. Este es el caso, entre otras condiciones, de los menores de edad, que precisan una protección especial. El ODS 11 señala que las niñas, los niños y los adolescentes se ven más expuestos, en atención a su edad, a diversos peligros en el espacio público. La solución no es confinarles a espacios privados y semipúblicos donde medie una actividad económica, sino a la creación de condiciones para su seguridad. Aunque La *Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, no tiene un apartado que hable sobre la protección de los menores en el espacio público, sí establece en su artículo segundo lo siguiente:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

...

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Es en virtud del enfoque íntegro y transversal que es posible aplicar las normas que buscan proteger el derecho al espacio público, pero también el derecho a la movilidad. Desafortunadamente, no se atiende la parte presupuestal, ni se toman

en cuenta las necesidades de cuidado de los menores, que no solo suponen su salvaguarda, sino su desarrollo.

Esto no solo porque los menores de edad son los futuros ciudadanos del mañana y es importante que aprendan a disfrutar, a convivir y a compartir el espacio público. Es también importante para su salud. Especialmente en las ciudades, la ausencia de espacios públicos de calidad impide que los menores pasen más tiempo al aire libre, lo que tiene consecuencias a largo plazo en su salud.

El interés superior del menor es uno de los principios básicos de todo el esquema de protección de los derechos humanos. Su acceso seguro al espacio público es un derecho que se debe garantizar no solo con leyes, sino con infraestructura adecuada y de calidad.

Por otra parte, la evolución de las mujeres como grupo vulnerable es un caso interesante ya que, si bien en la mayoría de los países se sigue considerando a las mujeres como tal, la exposición de éstas varía mucho no solo de país a país, sino entre regiones de un mismo estado. México no es la excepción, si bien la exposición de las mujeres a situaciones que ponen en peligro su integridad, tanto en el ámbito privado como en el público, van en aumento, especialmente cuando realizan funciones que suponen cuidado de otros, como en el ejercicio de la maternidad.

En las sociedades tradicionales, la calle no es para las mujeres. Aún existen sociedades en las que las mujeres no pueden salir solas, sin verse expuestas a todo tipo de vejaciones, a las cuales se hacen acreedoras por el mero hecho de salir del espacio privado. Esto ha sido una constante desde la antigüedad. Uno de los pocos lugares a los cuales las mujeres podían acceder tanto en la antigua Grecia como en Roma, eran las fuentes: “Por más que la literatura insista en la reclusión de las mujeres en sus casas, la salida a la fuente para abastecerse de agua era un trabajo femenino, o al menos asociado a las mujeres” (Orfila y otros, 2014: 8). Es decir, las mujeres podían acceder al espacio público, pero debían estar amparadas por el velo de ciertas tareas consideradas femeninas.

Aunque la violencia contra las mujeres está presente sobre todo en el hogar, la calle es también un espacio de riesgo. Este no es, al menos en México, un problema de derechos de acceso de las mujeres al espacio público. El problema es garantizar su ejercicio, lo que supone una serie de acciones en las que han de participar particulares, el Estado y las mujeres mismas.

Aunque existen algunos ordenamientos que han tratado de apoyar a que las mujeres puedan vivir plenamente en cualquier espacio de realización social, como es el caso de la Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres o la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a menudo estos ordenamientos no abordan la relación que estas tienen en ejercicio del derecho al cuidado de menores de edad, que se sigue considerando como propia del ámbito privado.

El cuidado es una tarea que históricamente se le ha atribuido a las mujeres, incluso hoy día. A ello abonó la división ciudad/trabajo – suburbios/vida cotidiana que aún hoy segrega en los planes de desarrollo urbano estas tareas que, incluso sin buscarlo, refuerzan la división del trabajo entre trabajadores y cuidadores, que generalmente corresponden a hombres y mujeres respectivamente: “La exclusión de las mujeres del ámbito público se apoya en la división sexual de los trabajos y de los espacios y se materializa en una configuración de los espacios centrada en las experiencias y necesidades masculinas” (Valdivia, 2018: 68). El espacio público, de acuerdo con Blanca Valdivia, excluye las tareas que se han asignado tradicionalmente a las mujeres, dificultando su habitabilidad sobre todo en tareas que anteriormente correspondían, como se ha señalado al ámbito privado.

Este modelo, reforzado por el rediseño de las ciudades a partir de las necesidades de movilidad automotora, ha precarizado el espacio público en el que se mueven los peatones y en general personas con necesidades espaciales, como quienes utilizan dispositivos para moverse como andaderas, sillas de ruedas o carriolas. Pero también se convierte en un lugar especialmente peligroso para las mujeres embarazadas.

En México, no es un asunto menor la atención de las necesidades de las personas que reciben y dispensan cuidados en el espacio público. En lo que se refiere a las maternidades y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Boletín No. 2/2024, emitido por la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, señala que hay 58.6 millones de personas susceptibles de recibir cuidados en el país, de las cuales las infancias de 0 a 5 años, son 25.4 millones, es decir el 43.3% de la población que requiere cuidados. Asimismo son 17.0 millones de infancias y adolescencias de 6 a 17 años, lo que representa el 29% de las personas que requieren cuidados. (Secretaría de Gobernación, 2024; s/p).

Si bien no todas las personas en principio vulnerables precisan directamente cuidados, esto no es una opción en el caso de los menores, ya que todos ellos requieren cuidados. Es posible que existan ciertas diferencias en atención a su edad. Para la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se consideran niñas y niños menores de doce años. El Código de la Niñez y la Adolescencia, considera a niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años cumplidos, por lo que, se entenderá como menor, a todo aquel menor de doce años. Los adolescentes son los que superan esta edad, hasta los 18 años, a partir de la cual se les considera adultos. En México, del total de personas cuidadoras de quince a sesenta años de edad, el 76.4% son mujeres, de las cuales la madre es la principal persona cuidadora de infancias, adolescencia y personas con discapacidad. (Secretaría de Gobernación, 2024: s/p). Los programas asistenciales alivian la carga de las familias, pero no resuelven el problema porque se presta la ayuda a título individual. Como señala Alejandra Morón “los cuidados deben dejar de ser individuales y exclusivos de la vida familiar, para pasar a ser colectivos y así posicionarlos en ámbito público” (2022: s/p).

Violeta Rodríguez Becerril, en su artículo *Ciudad y Maternidad*, menciona que, si bien la ciudad es un espacio para todos, la realidad es que es vivida y percibida de distintas condiciones materiales, sociales y humanas. En cada ciclo de la vida, la relación individuo-ciudad se transforma, el acceso y uso de espacios públicos implica en lo ideal una infraestructura urbana inclusiva para las distintas

necesidades de los ciudadanos (2020: s/p). Principalmente, hace énfasis a las dificultades que tienen las mujeres para amamantar en público y en la falta de lugares acondicionados para carros de bebés en el transporte público. Es decir, algunas situaciones relacionadas con situaciones de género asignadas tradicionalmente a las mujeres, que tienen que ver con el rompimiento de tabúes que aún existen sobre el uso del espacio público.

De acuerdo con esta autora, el problema que más se menciona y el cual provoca mayor discusión y movilización, es la agresión verbal a madres que amamantan en espacios públicos. Esto no solo sucede en México. Por ejemplo, en Barcelona se viralizó, durante 2017, un caso en el que se le prohibió a una mujer amamantar a su hijo en un espacio público. Ocurrió el 10 de agosto, en la piscina municipal de Cam Zam, en Santa Coloma de Gramanet, Barcelona, los empleados intentaron expulsar a una mujer por amamantar en la piscina, apelando a “la normativa vigente por la que se prohíbe comer o beber en las zonas de baño” (Mouzo, 2017: s/p). Aunque no existe un derecho como tal a amamantar en la vía pública, la OMS ha señalado que amamantar sí es un derecho de los niños y niñas. Es aquí donde se hace evidente la relación que existe entre las mujeres y los niños, niñas y adolescentes en tanto que grupo vulnerable, ya que las mujeres son más vulnerables cuando interactúan en el espacio público con ellos.

En cuanto a la movilidad, Violeta Rodríguez establece que esta cambia para los padres y madres, así como para las personas cuidadoras, con la llegada de un bebé. Para que se puedan desplazar con un recién nacido, en algunas ocasiones es necesario el uso de carriolas, por lo cual se requiere el uso de rampas o elevadores para transportarse dentro de la ciudad, y en su caso, en el transporte público (2020: s/p). Esto es a menudo visto como un lujo y no como la infraestructura que el Estado ha de proporcionar para que las personas ejerzan su derecho a la movilidad y al cuidado. La autora señala que la mayoría de las madres encuestadas, relataron que por cuanto hace a *los parques y áreas de juegos* no se sienten cómodas al dejar jugar a sus hijos en espacios públicos, como parques y plazas, de manera general, estos espacios o la calle se perciben como espacios de peligro y no de socialización.

Aunado a lo anterior, es importante señalar de nueva cuenta que los espacios públicos en su mayoría deben estar diseñados para que las personas que habitan en zonas o regiones delimitadas, los utilicen para socializar y logran una sana convivencia sin importan condiciones, sociales, físicas, de edad, de roles familiares, entre otros, tal y como lo establece la NOM.

Es por todo lo señalado en párrafos anteriores, que es importante subrayar el derecho que tienen madres e hijos para utilizar espacios públicos que sean seguros e incluyentes, por lo cual no debe pasar desapercibidas las dinámicas que se gestan en la relación ciudad y maternidad.

Finalmente, cabe señalar que no es suficiente utilizar indicadores para apreciar la posibilidad de ser excluido o no del espacio público, o de la existencia de discriminación estructural por la ausencia de infraestructura diseñada para la inclusión. Tomar en cuenta las dificultades que tienen su origen no solo en las carencias físicas, sino en los prejuicios de otras personas, por lo que no basta con generar estructuras físicas, sino redes que permitan la inclusividad, que va más allá del simple acceso al espacio público, para incorporarse, de pleno derecho, a la vida pública.

Desafortunadamente, en la mayoría de los casos la infraestructura necesaria para procurar cuidados vinculados a la maternidad en el espacio público, no se consideran en la legislación municipal de forma explícita, a pesar de que es precisamente esta normativa la que materializa en última instancia, lo que corresponde al uso del espacio público. Para ejemplificar esta situación se ha elegido revisar la legislación correspondiente a la zona metropolitana del Valle de Toluca, como se indica en el siguiente apartado.

5. Maternidades y espacios públicos seguros, accesibles e inclusivos. El caso de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca

El Estado de México está integrado por ciento veinticinco municipios, los cuales se encuentran distribuidos en diecinueve regiones generales y en tres zonas metropolitanas, mismas que consisten en Zona Metropolitana de Cuautitlán- Texcoco, *Zona Metropolitana del Valle de Toluca*, y Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco.

Para el desarrollo de este apartado, tomaremos en cuenta a la Zona Metropolitana del Valle de Toluca misma que está integrada por tres de las diecinueve regiones en las que se encuentra dividido el Estado de México, enfocando a la Región 14, conformada por los municipios de Almoloya de Juárez, Calimaya, Metepec, Mexicaltzingo, San Mateo Atenco, Toluca y Zinacantepec.

Es importante mencionar que el artículo 31, en el apartado Quinto, fracción XXIV Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que es atribución de los ayuntamientos, entre otras, promover las acciones y ejecutar los programas sociales necesarios para la recuperación de espacios públicos, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, mantenimiento, sostenibilidad, control y la apropiación social de éstos.

Aunado al apartado anterior del presente, y toda vez que ya fue analizada la legislación municipal de algunos de los Ayuntamientos que integran el Valle Metropolitano del Valle de Toluca, se considera necesario tomar en consideración la legislación municipal de dos años anteriores al que se realiza este proyecto de investigación,

Se han consultado tanto ordenamientos vigentes, como los de dos años anteriores para establecer si existe o no una tendencia en el municipio estudiado. Esto con la finalidad de comparar las legislaciones y comprobar la continuidad en el tiempo de las políticas públicas municipales respecto de la accesibilidad e inclusión de los espacios públicos. Desafortunadamente no en todos los casos

se cuenta con información adecuada, por lo que se indicará cuando así suceda para evaluar si es posible establecer una tendencia o no.

Finalmente, se reitera que, dentro de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra el Derecho a la Ciudad, siendo los municipios corresponsables de las acciones destinadas para garantizar el disfrute de este derecho. No obstante, no todos mencionan de forma explícita situaciones relacionadas con la accesibilidad y la inclusión y menos aún, las propias del cuidado materno, como la lactancia.

Almoloya de Juárez

Bando Municipal 2023	Bando Municipal 2024
Fracción XIX del artículo 279, del Bando Municipal, menciona “garantizar la accesibilidad y el diseño universal de los espacios públicos dentro del territorio municipal. Esto es a través de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, en materia de ordenamiento territorial de los centros de población.”	Artículo 279, del Bando Municipal, menciona que, “el Ayuntamiento a través del Departamento de Desarrollo Urbano, como una de sus atribuciones se encuentra el garantizar la accesibilidad y el diseño universal de los espacios públicos dentro del territorio municipal”.

Como ya se ha señalado a lo largo del presente apartado, la mayoría de los gobiernos municipales han implementado en su legislación que buscan los espacios públicos sean accesibilidad y con diseño universal, sin embargo, no señalan la manera en que harán que los espacios públicos sean de esa manera, por lo que se puede concluir que no hay un plan en específico para lograr la accesibilidad de los espacios públicos municipales.

En lo que respecta a la legislación vigente, el Bando Municipal de Almoloya de Juárez, el artículo 240, fracción XIII, establece que la Coordinación de Planeación y Control Urbano, será la encargada de garantizar la accesibilidad y el diseño universal en los espacios públicos dentro del territorio municipal.

De igual manera, en diversos artículos del bando municipal de Almoloya de Juárez, se establece que dentro de las atribuciones que tiene el municipio, este buscara garantizar los derechos humanos consagrados, de niñas, niños y adolescentes.

Metepec

Bando Municipal 2023	Bando Municipal 2024
Artículo 78. - La Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano con apego a la legislación federal, a las disposiciones relativas del Código Administrativo y demás ordenamientos estatales y municipales aplicables, tiene las siguientes atribuciones: [...] XVIII. Proponer, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios municipales en materia de movilidad, que induzcan el mejor desplazamiento de personas y bienes, que además promuevan condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad para las mismas; [...]	Artículo 78.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano con apego a la legislación federal, a las disposiciones relativas del Código Administrativo y demás ordenamientos estatales y municipales aplicables, tiene las siguientes atribuciones: [...] XLIV. Fomentar la distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la convivencia de todos los usuarios de la vía pública; [...]

En cuanto a la legislación municipal del Ayuntamiento de Metepec, se aborda de manera genérica el acceso a espacios públicos, sin dar de forma detallada el como llevar a cabo las políticas públicas o la distribución equitativa del espacio público, por lo que no se genera esa garantía de que los espacios públicos sean accesibles para todas las personas, donde se incluyen a mujeres en su rol de cuidadoras.

En lo que corresponde a la legislación vigente, el Bando Municipal de *Metepec*, en sus artículos 185, fracción VII, que habla sobre las infracciones en materia de seguridad y orden público, establece que se considera infracción a la acción de

condicionar, insultar o intimidar a la *mujer* que alimente a una *niña* o *niño* a través de la *lactancia materna* en lugares y *espacios públicos*.

Toluca

Bando Municipal 2023	Bando Municipal 2024
Artículo 65. Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de planeación urbana y ordenamiento territorial: [...] XVIII. Garantizar que todos los inmuebles y espacios públicos incorporen infraestructura con perspectiva de género, propicien un desarrollo sustentable y además tengan las adaptaciones físicas, la señalización y las especificaciones de accesibilidad universal para el libre y seguro desplazamiento de las personas con discapacidad y población en general; [...] XXVIII. Fomentar y promover que las políticas públicas municipales en materia de desarrollo urbano y movilidad, se desarrollen con perspectiva de género y sean concebidas bajo el Derecho a la Ciudad y la movilidad; [...] Capítulo Sexto Del Derecho a la Ciudad.	Artículo 65. Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de planeación urbana y ordenamiento territorial: [...] XVIII. Garantizar que todos los inmuebles y espacios públicos incorporen infraestructura con perspectiva de género, propicien un desarrollo sustentable y además tengan las adaptaciones físicas, la señalización y las especificaciones de accesibilidad universal para el libre y seguro desplazamiento de las personas con discapacidad y población en general; Capítulo Sexto Del Derecho a la Ciudad. Artículo 71. Todas las personas tienen Derecho a la Ciudad sin discriminaciones de género, edad, condiciones de salud, ingresos, nacionalidad, etnia, condición migratoria, orientación política, religiosa o sexual, así como a preservar la memoria y la identidad cultural, de conformidad con los

Artículo 71. Todas las personas tienen Derecho a la Ciudad sin discriminaciones de género, edad, condiciones de salud, ingresos, nacionalidad, etnia, condición migratoria, orientación política, religiosa o sexual, así como a preservar la memoria y la identidad cultural, de conformidad con los principios y normas que se establecen en las disposiciones legales aplicables.	principios y normas que se establecen en las disposiciones legales aplicables. Artículo 71 Bis. La ciudad es un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado que pertenece a todos sus habitantes y visitantes. Artículo 71 Ter. Los espacios y bienes públicos deben ser utilizados priorizando el interés social, cultural y ambiental y de libre tránsito.
Artículo 71 Ter. Los espacios y bienes públicos deben ser utilizados priorizando el interés social, cultural y ambiental y de libre tránsito. Todos los vecinos tienen derecho a participar en la propiedad, uso y disfrute del territorio urbano dentro de parámetros democráticos, de justicia social y de condiciones ambientales sustentables, garantizando el libre tránsito y recreación de la ciudadanía, en los bienes de propiedad municipal de uso común.	Todos los vecinos tienen derecho a participar en la propiedad, uso y disfrute del territorio urbano dentro de parámetros democráticos, de justicia social y de condiciones ambientales sustentables, garantizando el libre tránsito y recreación de la ciudadanía, en los bienes de propiedad municipal de uso común.
Artículo 71 Quáter. En la formulación e implementación de las políticas urbanas, el gobierno municipal implementará las medidas, programas y acciones necesarias para alcanzar el uso socialmente justo	Artículo 71 Quáter. En la formulación e implementación de las políticas urbanas, el gobierno municipal implementará las medidas, programas y acciones necesarias para alcanzar el uso socialmente justo y ambientalmente equilibrado del espacio y el suelo urbano, en condiciones seguras y con equidad entre los géneros.

y ambientalmente equilibrado del espacio y el suelo urbano, en condiciones seguras y con equidad entre los géneros.	
---	--

A diferencia de los demás Ayuntamientos, el municipio de Toluca, en bandos municipales anteriores, tenía un capítulo específico sobre el que aborda el derecho a la ciudad y no solamente de manera general, es decir, define lo que es el derecho a la ciudad, y las condiciones que deben tenerse para garantizar el derecho a la ciudad, además recordemos que este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México

En lo que respecta a la legislación vigente, el municipio de *Toluca*, dentro del bando municipal, establece que los espacios públicos son bienes de uso común y cumplen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Todas las personas tienen derecho a usarlos, disfrutarlos y aprovecharlos para la convivencia pacífica (2025, Bando Municipal, Artículo 15).

Asimismo, el Ayuntamiento de Toluca, en su bando municipal establece que por cuanto hace a los asentamientos humanos y desarrollo urbano, se deberá observar, entre otras cuestiones el derecho a la ciudad, esto es, en lo señalado en el artículo 79 del bando municipal en comento.

Mientras que el artículo 88, menciona que el gobierno municipal promoverá de forma permanente la construcción, el mejoramiento y el mantenimiento de los espacios públicos, la imagen urbana y la infraestructura de movilidad, privilegiando el diseño inclusivo y sostenible. Para ello, se impulsará la cooperación con diversas fuentes de financiamiento, públicas y privadas, así como la participación social a través de fondos y donaciones, siempre bajo criterios de transparencia, rendición de cuentas y priorización del interés colectivo. Así como también diseñará e implementará programas y acciones en materia de mejoramiento de vivienda.

San Mateo Atenco

Bando Municipal 2023	Bando Municipal 2024
Artículo 137. La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad, que sea de calidad, aceptable, suficiente y accesible en condiciones de igualdad y sostenibilidad, que permita el desplazamiento de todas las personas en el territorio municipal para la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con lo dispuesto en las leyes federales, estatales y los principios que se establecen en el presente Bando.	Artículo 19. Las y los habitantes del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones: A. Derechos [...]
Artículo 19. Las y los habitantes del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones: Derechos [...] III. Transitar libremente por la vía pública, salvo en los casos de restricción que fije el Ayuntamiento, así como a gozar en el territorio municipal de libre desplazamiento ordenado y respetuoso con el medio ambiente de acuerdo con los espacios públicos y la infraestructura vial con la que cuente el municipio; [...]	III. Transitar libremente por la vía pública, salvo en los casos de restricción que fije el Ayuntamiento o autoridad jurisdiccional competente; desplazarse de manera libre, ordenada y respetuosa con el medio ambiente, de acuerdo con los espacios públicos y la infraestructura vial con la que cuente el municipio; [...] V. Tener acceso al espacio público, obras públicas y bienes de uso común en la forma que determine el presente Bando y las demás disposiciones que emita el Ayuntamiento.

V. Tener acceso al espacio público, obras públicas y los bienes de uso común en la forma que determine el presente Bando y demás disposiciones que emita el Ayuntamiento; [...]	
--	--

En esta legislación municipal, únicamente señala que las personas que habitan, en este municipio tienen derecho al libre tránsito, y así con casi todos los bandos municipales de los Ayuntamientos que integran la Zona Metropolitana del Valle de Toluca, menciona la accesibilidad del espacio público, sin embargo también es de manera general, es decir, no establece las condiciones en las que va a garantizar este acceso a espacios públicos.

En lo que se refiere a la legislación vigente, el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, dentro del artículo 147 del Bando Municipal menciona que la movilidad es el derecho de *toda persona* y de la *colectividad* a disponer de un sistema integral de movilidad que sea de calidad, aceptables, suficiente y *accesible* en condiciones de *igualdad* y *sostenibilidad*, que permita el desplazamiento de todas las personas en el territorio municipal para la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con lo dispuesto en las *leyes federales, estatales* y los *principios* que se establecen en el bando municipal, asimismo en el artículo 149 se establece que dentro de los principios rectores de movilidad del municipio, se encuentra el principio de accesibilidad el cual consiste en la condición esencial de los servicios o ambiente exterior en cualquier *espacio* o *ambiente exterior* o *interior* el fácil *desplazamiento* por parte de toda *la población*.

De lo anterior se desprende que toda la población, entre ella se encuentran incluidas las mujeres, niños y adolescentes, entendiendo también que entre ellas se encuentran mujeres que ejercen su rol de mamá y/o cuidadoras, y por supuesto, los niños, niñas y adolescentes, quienes ejercen el rol de personas que requieren cuidados. Derivado de lo anterior se entiende que está parte de la población puede acceder a cualquier espacio público.

Zinacantepec

Bando Municipal 2023	Bando Municipal 2024
Sin información	Artículo 204. Se consideran faltas e infracciones al Bando Municipal toda conducta individual o colectiva que constituye una contravención a sus disposiciones y así mismo las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares; de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: [...] Infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia: [...] V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio de concurrencia colectiva;

En el Ayuntamiento de Zinacantepec, no se profundizar sobre el derecho a la ciudad, sin embargo busca que mediante sanciones, se garantice que no se moleste o perturbe la paz de una mamá mientras alimenta a su bebé mediante lactancia.

En lo que corresponde a la legislación vigente, el Ayuntamiento de *Zinacantepec*, en su bando municipal, en el artículo 130, menciona que los establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de servicios públicos o privados, deberán contar con servicio de estacionamiento con cajones preferentes para uso exclusivo de mujeres embarazadas.

Por cuanto hace a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sus derechos se encuentran establecidos en el artículo 33 del precitado bando municipal, de manera enunciativa más no limitativa, en el cual establece que, uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

Cabe destacar que los municipios de Calimaya y Mexicaltzingo, dentro de su legislación municipal no hacen mención respecto de la accesibilidad, inclusión y/o sostenibilidad de los espacios públicos

Finalmente, como se puede apreciar de lo enunciado en párrafos anteriores, los bandos municipales implementan medidas para garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos reconocidos, así como las acciones establecidas para incluir a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos niñas, niños, adolescentes y mujeres, de manera individual, más no en conjunto, como lo es la maternidad, dejando de lado a las mujeres que brindan cuidados.

6. Conclusiones

Las actividades de cuidado exigen su lugar en el espacio público. Este ha de rediseñarse ya que a menudo no solo no apoya las tareas de cuidado, sino que resulta francamente hostil a estas. Los cuidados y las maternidades son un tema público y social, y no solo privado y exclusivo de las mujeres.

El espacio público no puede ser patrimonio de unos cuantos y de actividades meramente productivas. Bajo la perspectiva del derecho a la ciudad, el espacio

público ha de gestionarse de tal suerte que sirva para las actividades tanto de la vida productiva como de la vida cotidiana, entre las cuales los cuidados tienen un papel clave para la calidad de vida tanto de quienes son cuidados, como de quienes cuidan. El derecho al cuidado que, como el derecho a la ciudad, no tiene mucho tiempo de haber sido incluido en nuestros ordenamientos jurídicos, precisa irradiar todo el sistema para convertirse en una realidad para las personas vulnerables que habitan el espacio público. De otra forma no pasarán de ser una declaración de intenciones sin impacto alguno en la vida cotidiana.

El cuidado supone tanto la posibilidad de cuidarse uno mismo, como la de ser cuidado y cuidar a los demás. La maternidad es en este sentido, una de las condiciones que supone necesidades de cuidado, con un impacto directo en el espacio público, que ha de diseñarse de tal suerte que permita una atención multidimensional y multigeneracional. De otra forma, el combate a la desigualdad y el cierre de brechas de género difícilmente se alcanzará.

El concepto de espacio público del cual se parta en la legislación, la forma en que se plasme en los ordenamientos y la manera en que se materializa en la realidad, es la base para que se tome en cuenta no solo a las personas vulnerables, sino las tareas que realizan y la forma en que interactúan entre sí.

El papel del gobierno en el cuidado no es una excepción, ni puede limitarse a suplir las actividades “de las mujeres” en el ámbito privado. El cuidado es una actividad que compete a toda la comunidad. No solo supone que directamente se procuren cuidados a quienes lo necesiten en el sentido tradicional del término, sino que se tejan redes de solidaridad favorecidas por espacios públicos adecuados para su desarrollo.

El diseño universal que trabaja con promedios, a menudo excluye en lugar de incluir. Las personas vulnerables requieren que se consideren sus necesidades en la vida cotidiana y en el espacio público y estas han de adaptarse a ellas y no al revés. Es preciso que el diseño del espacio tome en cuenta los cuidados y que distinga entre cuidados en la infancia de otros tipos como los que se brindan a personas que viven con una discapacidad o enfermedad y personas de la tercera

edad. Las necesidades de cuidado son universales, pero diferentes. Esto ha de lograrse sin excluir, en un ambiente que favorezca la convivencia multigeneracional.

La legislación municipal debería ser la materialización de los derechos que parten de la Constitución para irradiar todo el sistema jurídico. Desafortunadamente, en la mayoría de los casos estas menciones son meramente enunciativas y no garantizan, ni con dispisiciones específicas o con asignaciones presupuestales.

Finalmente, es importante que, al menos las actividades más frecuentes que se relacionan con el ejercicio de ciertos derechos en el espacio público que se vinculan a la maternidad, como la movilidad peatonal que supone caminar a un lado de menores de edad o su traslado en carriola, el derecho a ser amamantado en es espacio público y la posibilidad de contar con espacios adecuados y seguros de juego tanto para los menores como para las madres, sean señalados en la legislación municipal de forma explícita, dado que es precisamente esta normativa la que se encuentra más cerca del ciudadano, al menos en lo que se refiere al estado y uso del espacio público.

7. Fuentes de información

Caballero Palomino, Sergio Andrés, Cruz Cadena, Katherine Yuliet y Torres Bayona, Daniel Fabián (2018). “Derechos humanos emergentes: ¿nuevos derechos?” en *Advocatus*, (30), 125-131, Recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/5050/4323>

Cáceres, Flor de María. (2012). “Significado de la maternidad para embarazadas y miembros del equipo de salud de Bucaramanga” en *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, vol. 30, Universidad de Antioquía, pp. 43- 45, Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/120/12025811010.pdf>

Carrión Mena, Fernando y Dammert Guardia, Manuel (2021). "El derecho a la ciudad, una aproximación" en *Derecho a la ciudad, una evocación de las transformaciones urbanas en América Latina*, Clacso, Buenos Aires, Recuperado de: <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200519104921/Derecho-a-la-ciudad.pdf>

Comas d'Argemir, Dolors (2017). "Cuidados, género y ciudad en la gestión de la vida cotidiana" en Ramírez Kuri, Patricia (coordinadora) *La erosión del espacio público en la ciudad neoliberal*, Instituto de investigaciones sociales y Facultad de Arquitectura de la UNAM, CDMX.

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. (S/F). El 56.3% de mujeres cuidadoras participa en el mercado laboral, contra un 93.9% de los hombres cuidadores Recuperado de: <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-56-3-de-mujeres-cuidadoras-participa-en-el-mercado-laboral-contr-un-93-9-de-los-hombres-cuidadores?idiom=es#:~:text=02%2F2024&text=Hay%2058.6%20millones%20de%20personas,adolescencias%20y%20personas%20con%20discapacidad>

De la Torre, Marina Inés. (2015). "Espacio público y colectivo social" en *Nova Scientia*, Universidad de la Salle, Bajío, vol. 7, núm. 14, Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/2033/203338783026.pdf>

Universidad de Navarra (2024). "Maternidad" en *Diccionario Médico*. Clínica de la Universidad de Navarra, Recuperado de: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/maternidad>

Flores Dávila, Julia Isabel (2020). "Mujeres y usos de los espacios públicos en México" en *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 65(240), pp. 293-326. Recuperado de: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/76630>

FMU (2012). "Carta mundial por el derecho a la ciudad del Foro Mundial Urbano Barcelona-Quito 2005" en *Revista paz y conflictos*, núm. 5, Universidad de

Granada, pp. 184-196, 2012. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/revista/13752/A/2012>

Forbes Staff (2023). El 75% de las personas que brindan cuidados del hogar en México son mujeres: INEGI. Forbes México, 03 de octubre de 2023, Recuperado de: <https://forbes.com.mx/el-75-de-las-personas-que-brindan-cuidados-del-hogar-en-mexico-son-mujeres-inegi/>

Harvey, David (2013). *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*, traducción de Juanmari Madariaga, Akal, pensamiento crítico, Madrid.

Instituto Nacional del Cáncer (s. f.). "Inclusión" en *Diccionario de cáncer del NCI*. Recuperado de
<https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/inclusion>

Kurczyn Villalobos, Patricia (2004). Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo. México: Universidad Autónoma Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/11.pdf>

Lefebvre, Henri (1968). *El derecho a la ciudad*, traducción de Ion Martínez Lorea, Capitán Swing, Madrid.

Marinho, María Luisa (2020). *Grupos en situación de vulnerabilidad*, CEPAL, Recuperado de:
<https://comunidades.cepal.org/desarrollosocial/es/grupos/discusion/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>

Mora Mora, Alejandra (2022). La crisis de los cuidados: un nuevo punto de agenda de género en América Latina y el Caribe, en *El País*, Planeta Futuro, 29 de mayo, Recuperado de:

<https://elpais.com/planeta-futuro/red-de-expertos/2022-05-30/la-crisis-de-los-cuidados-un-nuevo-punto-de-agenda-de-genero-en-america-latina-y-el-caribe.html>

Morales Reynoso, María de Lourdes y Fuentes Reyes, Gabriela (2012). “El juicio de amparo y la protección de los derechos humanos de titularidad mixta” en *Prospectiva jurídica*, Año 3, número 6, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca.

Morales Reynoso, María de Lourdes, Garduño Oropeza, Gustavo Adolfo y Fuentes Reyes, Gabriela (2022). “El derecho humano a la movilidad sostenible, segura e inclusiva. Una revisión de los principios fundamentales que enmarcan su incorporación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Espacios públicos*, Uaeméx, Núm. 58, año 23, Septiembre-Diciembre de 2022, pp. 9-30. Recuperado de: <https://espaciospublicos.uaemex.mx/article/view/20772>

Mouzo, Jessica (2017). “Amonestada por dar pecho a su bebé, dentro de una piscina pública” en *El País*, Cataluña, 10 de agosto de 2017, Recuperado de: https://elpais.com/ccaa/2017/08/10/catalunya/1502367678_741687.html

ONU (2016). “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible” en *Resoluciones y decisiones aprobadas por la asamblea general durante su septuagésimo periodo de sesiones. Volumen I: Resoluciones del 15 de septiembre al 23 de diciembre de 2015*, Suplemento No. 49, Organización para las Naciones Unidas, Nueva York, Recuperado de: <http://www.un.org/es/ga/70/resolutions.shtml>

ONU (2017). *Nueva agenda urbana 2016-2036*, ONU-Habitat, Recuperado de: <https://onu-habitat.org/index.php/la-nueva-agenda-urbana-en-espanol>

ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments->

[mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights](#)

Orfila Pons, Margarita; Chávez Álvarez, Esther y Sánchez López, Elena H. (2017). "Urbanizar en época romana: ritualidad y practicidad. Propuesta de un nivel homologado de ejecución" en *SPAL: Revista de prehistoria y arqueología de la Universidad de Sevilla*, núm. 26, Sevilla, pp. 113- 134. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.12795/spal.2017i26.05>

Pareja, Este-la y Guillén, Aída (2006). "La carta de los Derechos humanos emergentes. Una respuesta de la sociedad civil, a los retos del siglo XXI" en *Naturaleza y Alcance de los Derechos Humanos Emergentes*, Institut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona, pp. 4, Recuperado de: Microsoft Word - Definitivo_CDHE1_cast.doc

Secretaria de Gobernación (2024). Boletín No. 02/2024. Gobierno de México, Recuperado de: <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-56-3-de-mujeres-cuidadoras-participa-en-el-mercado-laboral-contr-un-93-9-de-los-hombres-cuidadores?idiom=es>

Soja, Edward (2014). *En busca de la justicia espacial*, traducción de Carmen Azcárraga, Tirant humanidades, Valencia.

UNESCO (2020). *Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2020: Inclusión y educación: Todos y todas sin excepción*, Recuperado de: <https://gem-report-2020.unesco.org/es/inclusion-y-educacion/>

Valdivia, Blanca (2018). "Del urbanismo androcéntrico a la ciudad cuidadora" en *Hábitat y Sociedad*, número 11, Universidad de Sevilla, pp. 65-84, Recuperado de: <https://doi.org/10.12795/HabitatySociedad.2018.i11.05>

Legislación

Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (Febrero, 2022). Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021, Espacios públicos en los asentamientos humanos. Recuperado de: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/982106/NOM-001-SEDATU-2021.pdf>

Estatat

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Municipal

Ayuntamiento de Almoloya de Juárez. (2023, 05 de febrero). Bando Municipal 2023. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo005.pdf>

Ayuntamiento de Almoloya de Juárez. (2024, 05 de febrero). Bando Municipal 2024. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2024/bdo005.pdf>

Ayuntamiento de Calimaya. (2023, 05 de febrero). Bando Municipal 2023. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo018.pdf>

Ayuntamiento de Calimaya. (2024, 05 de febrero). Bando Municipal 2024. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2024/bdo018.pdf>

Ayuntamiento de Metepec. (2023, 05 de febrero). Bando Municipal 2023. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo057.pdf>

Ayuntamiento de Metepec. (2024, 05 de febrero). Bando Municipal 2024. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2024/bdo057.pdf>

Ayuntamiento de Mexicaltzingo. (2023, 05 de febrero). Bando Municipal 2023. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo058.pdf>

Ayuntamiento de Mexicaltzingo. (2024, 05 de febrero). Bando Municipal 2024. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2024/bdo058.pdf>

Ayuntamiento de San Mateo Atenco. (2023, 05 de febrero). Bando Municipal 2023. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo078.pdf>

Ayuntamiento de San Mateo Atenco. (2024, 05 de febrero). Bando Municipal 2024. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2024/bdo078.pdf>

Ayuntamiento de Toluca. (2023, 05 de febrero). Bando Municipal 2023. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo108.pdf>

Ayuntamiento de Toluca. (2024, 05 de febrero). Bando Municipal 2024. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2024/bdo108.pdf>

Ayuntamiento de Zinacantepec. (2023, 05 de febrero). Bando Municipal 2023. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo123.pdf>

Ayuntamiento de Zinacantepec. (2024, 05 de febrero). Bando Municipal 2024. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y LEGISTEL. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2024/bdo123.pdf>